

Cartagena, 12 de agosto de 2022

Señores
JUEZ DE TUTELA
REPARTO
CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLARA ELENA CARDENAS GENEY
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

CLARA ELENA CARDENAS GENEY, identificada con la cédula de ciudadanía número **45498089** de Cartagena, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** identificada con Nit 900.003.409-7 y el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, para que se me conceda la protección los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN EN CUANTO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública, fundamento mi petición en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** con el objeto de proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, suscribió el acuerdo No. 2212 de 2021, modificado por el acuerdo 218 mediante los cuales se regulan las reglas del Concurso abierto de mérito.
2. Para dar cumplimiento a los anteriores fines CNSC celebró el contrato 113 de 2022 con el consorcio Ascenso DIAN 2021 cuyo objeto consiste en «Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN...» **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO.**



- En el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO** se encuentra en concurso la OPEC número **168664** con denominación **Gestor III grado 3 código 303** la cual tiene los requisitos mínimos de experiencia **Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año es de experiencia profesional relacionada.** -Ver Anexo No.2 - Manual de funciones del cargo FT-GH-1824 de fecha 11 de mayo de 2020-.

Imagen No.1 Captura tomada de la Plataforma SIMO – Requisitos de experiencia

Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley

- Estoy inscrita y participando del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO** en la OPEC número **168664** con denominación **gestor III grado 3 código 303.**
- Cumplo con los requisitos mínimos exigidos de Experiencia Profesional y experiencia relacionada para la OPEC: 168664 cargo con denominación gestor III grado 3 código 303
- El día 27 de julio de 2022 **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** reportó como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos **“No Admitido”**; examinando el detalle de la decisión en la plataforma del **Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad SIMO** (SIMO a partir de estos momento), esta se soportó en el argumento *«El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer».*

Imagen No.2 Captura tomada de la Plataforma SIMO – Resultados y solicitudes a pruebas

Resultados y solicitudes a pruebas				
Estado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso	27/07/2022	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 1 de 1 resultados

- Los tres (3) certificados laborales por mi aportados y efectivamente cargados en la plataforma del SIMO que soportan mi experiencia, fueron clasificados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** como **No Valido**, soportados en *«La experiencia acredita es adquirido en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL»*

Imagen No.3 Captura de pantalla tomada de la Plataforma SIMO - Listado de verificación de documentos de experiencia

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Comentarios	Consultar Acreditación
DIAN	ANALISTA III	1995-10-13		No válido	La experiencia acreditada es adscrita en empresas de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	🔍
DIAN	ANALISTA III	1994-08-09		No válido	La experiencia acreditada es adscrita en empresas de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	🔍
DIAN	ANALISTA III	1994-08-09		No válido	La experiencia acreditada es adscrita en empresas de nivel NO profesional, por tanto NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	🔍

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo NP 22238 Decreto 101 1083 del 2015

8. En comunicación de fecha 29 de julio de 2022 radicada bajo el número 518387492 presenté reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC por haber realizar una incorrecta revisión y valoración de las certificaciones laborales por mi oportunamente aportadas y que soportan el amplio cumplimiento de los requisitos de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada requeridos para la OPEC de la cual estoy participando. -Ver anexo No.3 reclamación resultado verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso inadmisión PROCESO DE SELECCION DIAN No 2238 DE 2021 OPEC 168664-.

9. El 10 de agosto de 2022 LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el Consorcio Ascenso Dian 2021 mediante comunicación RECVRM-DIAN-ASC-215 resolvió a la reclamación por mi impetrada, decidiendo de la siguiente manera:

«...1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**. ...» - Ver Anexo No.4 Respuesta de la CNSC a reclamación-.

10. La Verificación de Requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN está precedida de dos fallas cometidas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC las cuales se indicarán y sustentarán a continuación:

Primer Cargo: Violación al Debido Proceso – Aplicación o Interpretación diferente a lo estipulado en el acuerdo regulatorio, para la Verificación de Requisitos Mínimos

En el desarrollo de este cargo demostraré que desde hace más de 14 años y hasta la fecha vengo desempeñando funciones y responsabilidades de dirección, en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES DIAN, las cuales fueron oportunamente acreditadas por lo que el requisito de un (1) experiencia profesional y un (1) experiencia profesional relacionada, ha sido satisfecho con creces.

- a. Soy profesional desde el año 2012 como consta en el certificado efectivamente cargado en el SIMO, elemento probatorio que evidencia que soy CONTADORA PUBLICA egresada del POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID desde el 10 de agosto de 2002. -ver anexo No. 5 Diploma de Profesional-
- b. El Anexo Técnico indica en el numeral 2.1.2.2 Certificación de experiencia las reglas a que ha de sujetarse estos elementos documentales, dentro de otros establece que las certificaciones laborales deben tener:
- ✓ El Nombre o Razón social de la entidad que expide,
 - ✓ El Empleo o **Empleos desempeñados**,
 - ✓ Especificando las fechas extremas para cada uno de ellos y sus funciones.

Es claro que con una misma certificación se puede establecer los empleos que una persona ha desempeñado en una determinada entidad.

- c. Para soportar el cumplimiento de los requisitos de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada se aportaron y cargaron en la plataforma SIMO **3 CERTIFICACIONES LABORALES todas expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, elementos probatorios donde consta que soy funcionaria desde 09 de agosto de 1994 a la fecha y se puede corroborar de manera clara, precisa, inequívoca y contundente que desde hace **CATORCE 14 AÑOS** y hasta la fecha, me he desempeñando como **JEFE DE GRUPO DE TRABAJO** con funciones y responsabilidades de nivel profesional y de dirección así:
- ✓ **JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN DIVISION DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA** desde el 04 de noviembre de 2008 al 19 de junio de 2016, cargo que fue legalizado mediante la resolución número 005 del 04 de noviembre de 2008, y en la que se relacionan las funciones de Jefe de Grupo Interno de Trabajo, lo que desvirtúa contundentemente la observación que la experiencia acreditada en empleos que no son de nivel profesional, ya que solo en la valoración de este cargo se **ESTÁ ACREDITANDO MÁS CINCO (5) AÑOS Y SIETE (7) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, superior a los requisitos de dos (2) años que exige la OPEC -Ver Anexo No.6 Certificaciones laborales de fecha 1995-10-13 folio 4 al 6-
 - ✓ **JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DOCUMENTACIÓN DIVISION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA** desde el 20 de junio de 2014 al 30 de agosto de 2021 por más 7 años y 2 meses, cargo que fue legalizado mediante la resolución número 4376 del 05 de junio de 2014, y en la que se relacionan las funciones de Jefe de Grupo Interno de Trabajo, esta experiencia desvirtúa contundentemente la observación la Comisión Nacional del Servicio Civil «... La experiencia acredita es adquirido en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO

*puede ser validada como experiencia PROFESIONAL...», por lo que esta afirmación es errónea y contraria a la verdad, por lo tanto su resultado «...Inadmitida...» no tiene soporte factico, ni jurídico, ya que solo con este cargo **ACREDITO MÁS DE SIETE (7) AÑOS Y DOS (2) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, -Ver Anexo No.6 Certificaciones laborales de fecha 1995-10-13 folio 6 y 7-*

✓ **JEFE DE DIVISION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA** desde el 05 de enero de 2015 al 09 de enero de 2015, cargo que fue legalizado mediante la resolución número 02006 del 22 de diciembre de 2014, y en la que se relacionan las funciones de Jefe de División, (Ver Anexo No.6 Certificaciones laborales de fecha 1995-10-13 folios 8 y 9-

d. Entendiendo que la experiencia es la validación de los conocimientos, habilidades y destrezas que tiene el aspirante a partir de la terminación de su formación profesional, es claro que en mi caso el ser **JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO O JEFE DE DIVISIÓN EN LA DIAN** evidencia que además de cumplir con las funciones y responsabilidades propias de estos cargos, las cuales son de nivel profesional, su desarrollo implica se incorporen funciones y por lo tanto funciones y responsabilidades de dirección como el responder y coordinar por el talento humano a cargo, en el que se encuentra funcionarios que sus cargos son de nivel Profesionales (Gestor I, Gestor II, Gestor III).

Por lo que no se entiende como la CNSC no acredita estas certificaciones como experiencia profesional y Experiencia Profesional Relacionada para que pueda continuar en el concurso de méritos.

10.2 Segundo Cargo: Defecto fáctico por protuberante disparidad en valoración probatorio en casos idénticos – In dubio pro competitor

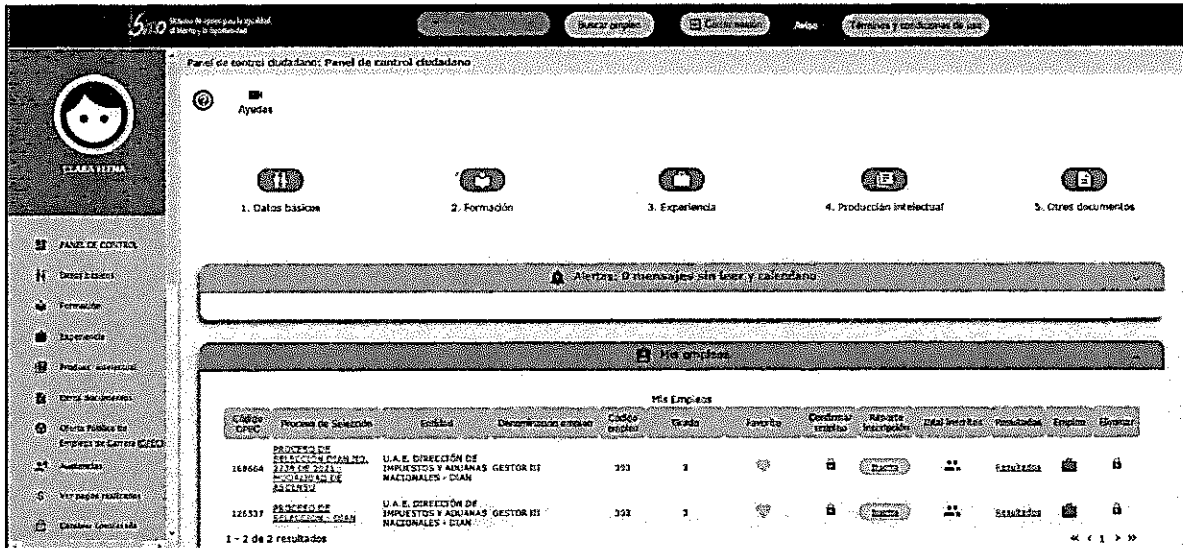
En la siguiente tesis demostraré que el accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** bajo una situación fáctica idéntica aplica en la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** criterios diferentes y contradictorios, lo que evidencia que existe conflicto o duda de la aplicación de la reglamentación por la entidad, que debería dirimirse en favor del participante:

a. Previo al concurso de ascenso objeto de la presente Acción Constitucional, las mismas partes, es decir la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** llevaron a cabo el concurso abierto de méritos **SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020**, donde salió ofertada la **OPEC 126537** con la misma denominación **Gestor III grado 3 código 303**, con el mismo manual de funciones **FT-GH-1824** de fecha 11 de mayo de 2020 y que tiene igualmente por requisitos de experiencia Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada, es decir estamos frente **AL MISMO CARGO** de la OPEC número **168664** con

denominación gestor **III grado 3 código 303** objeto de reclamación. Ver anexo No.7 Manual de Funciones ofertado en la 126537

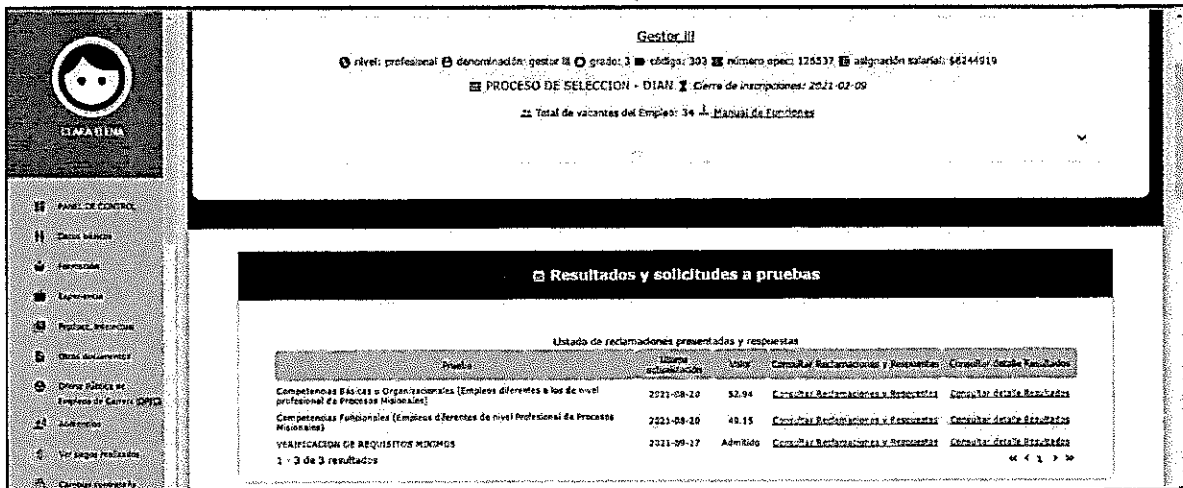
- b. Proceso de Selección y OPEC al cual también participé y aporté dos (2) certificaciones de experiencia, que son las mismas aportadas para la OPEC **168664** con denominación gestor **III grado 3 código 303** objeto de la presente acción constitucional. -Ver Anexo No.6 Certificaciones laborales-.

Imagen No.4 Captura de pantalla tomada de la Plataforma SIMO - Constancia de Inscripción de Procesos de Selección DIAN



- c. En esta convocatoria que contiene los mismos elementos materiales probatorios que corresponden a las certificaciones laborales por mi cargadas, el resultado de la valoración aplicada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **FUE CONTRARIA** a la objeto del caso de estudio y en consecuencia la etapa de valoración de requisitos Mínimos fue satisfactoria, es decir cumplía con los requisitos de experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada y en consecuencia **ADMITIDO**.

Imagen No.5 Captura de pantalla tomada de la Plataforma SIMO – Resultado Admitido Verificación de Requisitos Mínimos



- c. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC está llamado a ser un órgano de garantía y de protección del sistema del mérito en el empleo público, por lo que está obligada a que las actuaciones que se realicen dentro del del concurso de méritos estén blindadas y gocen de total transparencia, imparcialidad y objetividad, no obstante el que para un cargo idéntico al cual se presenta una misma persona, con los mismos soportes como en mi caso, y se valore de manera diferencial y totalmente contradictoria un material probatorio, como lo es en el caso concreto los certificados laborales, y que su resultado por un lado sea **Admitido**, y para el otro **No Admitido**, solo permite evidenciar que esta etapa es subjetiva y que el resultado está condicionado a la persona que la realice, lo que puede enmarcar el No Admitido como una decisión arbitraria.
- d. Los concursos de méritos deben soportarse bajo reglas claras, las mismas no pueden ser variante por la interpretación, debe obedecer a reglas objetivas solo de aplicación, asegurando que todos los participantes en el concurso de méritos están en igualdad de condiciones y sean medidos por las mismas características y requisitos, con el propósito de cumplir el mandato constitucional de seleccionar a la persona más idónea para su vinculación en el cargo ofertado para una entidad de tanta importancia para el país como la DIAN.
- e. En el caso concreto en que una misma entidad como la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC aplica para el mismo cargo (OPEC 168664 y 126537: Gestor III grado 3 código 303), de la misma entidad (DIAN), con los mismos requisitos de experiencia, el mismo manual de funciones y a un mismo participante (la suscrita) **dos criterios de valoración diferentes, que ocasiono posiciones tan contradictorias, deja en evidencia que existe una zona gris o de duda en la aplicación de reglamentación** y que la decisión queda a merced de los criterios o interpretaciones personales que aplica quien realiza la actividad de revisión y valoración, lo que materializa posiciones tan contradictorias (**Aprobado y No aprobado**).

El simple hecho de existir conflicto o duda de la aplicación de la reglamentación para la valoración de los requisitos mínimos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, debería bastar para que se le aplique la más favorable al participante, buscando favorecer los intereses del participante, **bajo la tutela del principio de favorabilidad y sus derechos legítimos de participar en el concurso de Méritos.**

11. El error cometido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC trae nefastas e inherentes consecuencias para mí, ya que no permite continuar dentro del concurso de méritos **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO**, violentando mis derechos



fundamentales y vulnerando los principios **DEL MÉRITO, LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIABILIDAD Y VALIDEZ** en los cuales se funda el empleo público.

12. Para el domingo 28 de agosto de la presente anualidad, están citadas la presentación de la prueba escrita del concurso **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO**, de continuar mi estatutos de **NO ADMITIDA** no podré presentar la prueba, lo que implicaría un daño irremediable, al no haber retorno oportuno para sanear el yerro cometido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, **salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**¹

Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”, lo que significa que el Constituyente **reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial** previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos².

En el caso concreto, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento, **según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.**

La Corte en la Sentencia T-315 de 1985, hizo claridad sobre el punto al sostener que: *«...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos*³.

¹ Ver, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-764 de 2010

² Consultar, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009

³ “Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95”. 7

*Sin embargo, posteriormente la **jurisprudencia constitucional** encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁴ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la **inminente consumación de un daño iusfundamental** deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. ...» (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado requiere un pronunciamiento de fondo por las razones expuestas en los hechos los cuales están debidamente probados y soportados.

2. LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL. ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que «...**los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**»

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional. En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir

⁴ T-046/95 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

El inciso 3° del citado artículo dispone que «...**el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**»

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del **concurso público**, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito **sino también las calidades del funcionario**. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el **ascenso** en la carrera administrativa. **En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación**, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

El concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la **selección objetiva** del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros⁵

La presente acción de Tutela tiene por objeto que se me amparen **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN EN CUANTO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por las acciones realizadas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC al valorar de manera errada los certificados laborales con los cuales se soporta el cumplimiento de los requisitos de experiencia Profesional y Profesional Relacionada, lo cual me excluye de continuar en el proceso violentando el mérito como el modo para acceder al cargo público, en el caso concreto impidiendo participar en las etapas de pruebas escritas en igualdad de condiciones con los demás participantes inscritos, lo que de manera inmediata frustra mi derecho de ascender en la entidad en la que tanto tiempo he laborado de manera responsable, con calidad, integridad.

Como se evidencia con el material probatorio aportado en la presente acción tengo experiencia de más **CATORCE 14 AÑOS** como jefe, tiempo en el cual respondo por funciones de nivel directivo como lo es Jefe de Grupo Interno de Trabajo y Jefe de División, con personal a mi cargo de nivel profesional, técnico y asistencial, lo cual permite evidenciar que efectivamente tengo calidades y experiencia como profesional y superior a la requerida por la OPEC, por lo que es evidente las irregularidades y por lo tanto la vulneración del Debido Proceso en el trámite del concurso.

⁵ Ver Sentencias C-040 de 1995 y C-588 de 2009

3. DEBIDO PROCESO

Se violenta este Derecho Fundamental, porque, una de las garantías de este, es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues se desdibujaría el interés del Estado social de Derecho, por un culto excesivo al formalismo.

El Acuerdo 2212 de 2021 que define las reglas del Proceso de Selección de Ascenso DIAN 2238 DE 2021 y su Anexo Técnico, preciso en el número 2.1.2.2 Certificación de experiencia las reglas a que ha de sujetarse estos elementos documentales, dentro de otros establece que debelas certificaciones laborales deben tener: El Nombre o Razón social de la entidad que expide, el Empleo o Empleos desempeñados, especificando las fechas extremas para cada uno de ellos y sus funciones.

Como se puede apreciar las certificaciones laborales aportadas y cargadas en la plataforma SIMO reúnen las condiciones señaladas en el Acuerdo 2212 de 2021 y adicionalmente fueron expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, es decir por la entidad para la cual se esta realizando el concurso de méritos y que las mismas describen con claridad **LOS EMPLEOS POR MI DESEMPEÑADOS**, los cuales evidencian más **DE CATORCE 14 AÑOS de experiencia de nivel profesional y jefe de Grupo Interno de Trabajo**.

Por lo que claramente es contrario a la verdad el registro que realiza la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC «*La experiencia acredita es adquirido en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL*» y en consecuencia lógica **no es legítimo la inadmisión para mí decretada**.

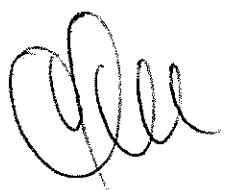
El debido proceso es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

4. INMINENCIA

El perjuicio es inminente e irremediable, ya que estamos a 16 días calendario de que se materialice la aplicación de las pruebas escritas citadas para el 28 de agosto de la presente anualidad, situación que de ejecutarse llevará al concurso de no retorno, porque al presentar pruebas otros participantes nacerían en ellos una serie de derechos que impedirían que de manera posterior se retrotraiga las acciones adelantadas.

Toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por esto se



requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

Que, si no es el juez constitucional quien mediante esta acción de amparo, en **términos expeditos resuelve el asunto**, mi derecho a participar, que es de estirpe constitucional y democrático en un estado de derecho, se vería absolutamente negado; igualmente los derechos fundamentales a la Igualdad y debido proceso, pues el primero denota que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, exigiendo la igualdad de tratamiento y el segundo enfatizado en garantizar la oportunidad que tengo frente al proceso de conocer y de controvertir las decisiones, más cuando ellas se soportan en yerros, en el caso concreto se encuentran íntimamente ligados en su agonía, sin encontrar otro mecanismo que pueda darles una protección efectiva, si no la Constitucional.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La reclamación antes expuesta se soporta en el cumplimiento del Marco Constitucional y Normativo, especialmente por la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 71 de 2020.


II. MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa le solicité al señor juez, que en concordancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al momento de avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC suspender de manera integral las pruebas escritas a realizarse el próximo 28 de agosto del año en curso dentro del proceso de selección **DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO OPEC número 168664** con denominación gestor **III grado 3 código 303**, hasta tanto quede en firme el fallo de la presente Acción Tutela proferida por el Juez Constitucional, a fin de evitar la consumación de un daño irreversible.

III. PETICIONES

Por lo anterior, atentamente solicité de manera respetuosa al señor Juez TUTELAR a mi favor los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN**, en consecuencia **ORDENANDOLE** a las autoridades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**:

- 1) Se conceda la medida provisional solicitada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba escrita correspondiente al proceso de selección **DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO**, convocada para el día 28 de agosto de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que en su ejecución vulnere mis derechos fundamentales.



- 2) Revocar el resultado de inadmisión decretado en la Verificación de requisitos mínimos para la OPEC: 168664 con denominación gestor III grado 3 código 303.
- 3) Se validen los certificados laborales por mí aportados para acreditar la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada con el cargo OPEC número **168664** con denominación gestor **III grado 3 código 303**, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal,
- 4) Decretar como resultado la Verificación de requisitos mínimos para la OPEC: 168664 con denominación gestor III grado 3 código 303, mi condición de **ADMITIDA**.

IV. PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Copia del Documento de Identidad, folio 15 – Anexo No.1
2. Manual de funciones del cargo FT-GH-1824 de fecha 11 de mayo de 2020, con el se establece cuáles son las características del cargo ofertado por la OPEC: 168664 con denominación gestor III grado 3 código 303 y los requisitos de experiencia Profesional y Experiencia Profesional relacionada, folios 16 al 17 – Anexo No.2
3. Reclamación resultado verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso inadmisión PROCESO DE SELECCION DIAN No 2238 DE 2021 OPEC 168664, folios 18 al 23 Anexo No.3
4. Respuesta de la CNSC a reclamación, por medio de la cual se evidencia que a pesar de la reclamación presentada la CNSC se reafirma en catalogar el caso como no admitido, folios 24 al 36 – Anexo No.4
5. Copia de diploma de Profesional, con esta prueba se evidencia que desde el año 2012 soy Contadora Pública, por lo que la experiencia como jefe posterior a esta fecha se acredita como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, folios 37 al 39 – Anexo No.5
6. Certificaciones laborales expedidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con las cuales se prueba que para el concurso de méritos se presentaron certificaciones laborales que se encuentran acorde al marco normativo y donde se puede detallar que tengo experiencia profesional y profesional relacionada con el cargo objeto del concurso. Folios 40 al 69 – Anexo No.6
7. Manual de Funciones para la OPEC 126537, con esta prueba se evidencia que el Manual de funciones es el FT-GH-1824 de fecha 11 de mayo de 2020 es decir el mismo cargo **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO** OPEC número **168664** con denominación **Gestor III grado 3 código 303**, y que teniendo los mismos requisitos de experiencia y con los mismos certificados laborales aportados, el resultado de la validación de requisitos mínimos fue Admitida. Folios 70 al 71 – Anexo No.7



V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la Acción para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá DC. PBX: 57(1)3259700. Línea nacional 019003311011. Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en el Edificio de Aduanas de la Dian ubicado en el barrio Manga 3AV No.25-76 en Cartagena de Indias y a través del correo electrónico ccardenasg@dian.gov.co

Sin otro particular, del Señor Juez.

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
CC. 45498089 de Cartagena
Móvil: 3135523328

